

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 191

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL
DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: GLORIA MIRIAM REY RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ACACIAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00251-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende que se ordene al Municipio de Acacías el desalojo inmediato de los invasores que se encuentran en el predio que asegura es de su propiedad, según la obligación contenida en un acto administrativo y a su vez, se proceda a cercar el lote del predio denominado como La Perla que colinda con el barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Acacías-Meta, como lo estipula el contrato de construcción del puente que comunica el barrio Nuevo Horizonte con el barrio Las Colinas del Municipio de Acacías.

Lo anterior, en atención a que en virtud de la construcción del puente que comunica el barrio Nuevo Horizonte con el barrio Las Colinas del Municipio de Acacías, se dividió el predio de su propiedad generándose con ello la obligación de cercar su terreno, sumado a que por esta situación está siendo afectada con la invasión de algunas personas en dicho terreno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997, dispone que solo se podrá hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos,

por medio de la acción constitucional de cumplimiento, así mismo, en su artículo 8 estableció los requisitos de procedencia de dicha acción: (i) acreditar un deber jurídico consagrado en norma o acto administrativo, que sea exigible a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento (ii) la constitución de renuencia de la demandada, previa presentación de la demanda con pretensión de cumplimiento (iii) que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en la norma o el acto administrativo.¹

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se incluyó como medio de control el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), estableciendo que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Asimismo, la Ley 1437 de 2011 definió las reglas de competencia respecto a los asuntos de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Igualmente, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA estableció la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia respecto a la acción de cumplimiento, veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra

¹Sentencia del 06 de diciembre de 2012, Consejo de Estado – Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, Rad. 25000-23-24-000-2012-00835-01(AC)

las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la demanda se instauró por la señora GORIA MIRIAM REY RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE ACACIAS, entidad territorial que a juicio de la accionante y conforme a los supuestos fácticos y pretensiones de la acción tiene a su cargo el cerramiento y desalojo de los invasores del predio que asegura es de su propiedad.

En ese orden de ideas, en los términos del numeral 10 de artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto recae en los Jueces Administrativos, por tratarse la entidad accionada de una autoridad del orden municipal.

Así las cosas, conforme al artículo 168 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se remitirá el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio para lo de su competencia, previa comunicación a la demandante de lo aquí decidido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la Oficina de Reparto, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito a la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8fe87488ca6727915691f3ab9b4c92878dc343e098341a4dcfb8cbefaa82aa

Documento generado en 12/07/2021 04:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>